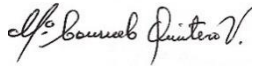


CONSTANCIA. Noviembre 05 de 2021. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda de Alimentos para menores para resolver lo pertinente. Rad. 2021-384.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 2021-384 00

A Despacho luego de ser corregida la presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO - ALIMENTOS PARA MENORES - promovida a través de estudiante de derecho por la señora CIELO HERNÁNDEZ AGUIRRE en representación de su menor hija ..., contra el señor EDISON MONTES CEBALLOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad. Se observa que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y 390 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA - promovida a través de estudiante de derecho por la señora CIELO HERNÁNDEZ AGUIRRE en representación de su menor hija ..., contra el señor EDISON MONTES CEBALLOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto en los artículos 129 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR – COMO MEDIDA CAUTELAR - alimentos provisionales - en favor de la menor alimentaria y a cargo del señor EDISON MONTES CEBALLOS en el equivalente al 25 % del salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que no se tiene demostrada su capacidad económica.

Teniendo en cuenta el interés superior de los menores (art. 44 CC.) y a fin de acreditar de una vez la capacidad económica del demandado y otros aspectos que interesan al proceso, se dispone OFICIAR a la EPS SALUD TOTAL para que informe sobre la vinculación del señor EDISON MONTES CEBALLOS, identificación del empleador, razón social y dirección, canal digital, correo electrónico o número de celular, si cuentan con dicha información en su base de datos, **y especialmente que se informe sobre el VALOR del ingreso base de cotización y si tiene otros**

beneficiarios vinculados y establecer su parentesco.

-Es del caso advertir a la actora **que es deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al juez** la consecución de documentos (información, pruebas, etc.) que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (Art. 78, en concordancia 173 del CGP). No siendo procedente en los términos y para los fines indicados solicitar al juez en el presente caso oficiar.

CUARTO: - Dando cumplimiento al artículo 129, inciso 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia se decreta la prohibición de salir del país del señor EDISON MONTES CEBALLOS, hasta tanto presten garantía suficiente del cumplimiento de la obligación Alimentaria. Para tal efecto, líbrese el oficio correspondiente a MIGRACIÓN COLOMBIA.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que en lo posible acredite sumariamente la cuantía de las necesidades de la menor alimentaria.

SEXTO: NOTIFICAR este auto al accionado y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la misma y sus anexos.

Notificación que se surtirá a su dirección física calle 24 No. 28-42 Barrio Campo Amor – celular 3218817015, a través el Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia, a donde se enviarán las respectivas diligencias. Debiendo la parte demandante continuar en la consecución de la dirección del canal digital -correo electrónico- donde recibe notificaciones personales el demandado.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a través de correo electrónico este auto al Procurador 217 Judicial al correo electrónico Amgil@procuraduria.gov.co y a la Defensora de Familia Beatrizmejia@icbf.gov.co , para lo de sus cargos.

OCTAVO: AUTORIZAR a DANIEL MEDINA GALVIS para que en su calidad de estudiante derecho de la Universidad de Caldas, actúe como APODERADO DE OFICIO de la demandante.

NOVENO: ADVERTIR desde ahora que una vez surtida la notificación personal se deben cumplir las exigencias contenidas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, respecto al envío simultaneo a los demás sujetos de los memoriales y actuaciones que realicen, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el No. 14 del artículo 78 del CGP.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 198 el 09 de noviembre de 2021.

Trans Abies 62.

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria